

RAD. 110013103004202300450

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto a la anterior demanda verbal, por el que se pretende:

"1.- *DECLARAR que el señor DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 1.022.324.279 de Bogotá es el auténtico propietario del vehículo de placas:*

1.1. PLACAS: OJI16D, MARCA: KTM COLOR: NARANJA CLASE: MOTOCICLETA MODELO: 2014 LÍNEA: 1290 SUPERDUKE R ORANGE ABS SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: 461304009 SERIE Y CHASIS: VBKV39402EM913255.

2.- Sírvase, señor Juez, oficiar a la DIAN con el fin de informar las declaraciones de renta de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de los señores DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.279 y la señora MARTHA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.856, con destino a este despacho.

3.- Sírvase, señor Juez, oficiar al ADRES con el fin de informar cual es el régimen de afiliación en el sistema de salud de los señores DIEGO ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.279 y la señora MARTHA HERNÁNDEZ BALLESTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.875.856, con destino a este despacho.

4.- Se condene en costas a los demandados en caso de oposición"

De las citadas pretensiones se puede extractar que la primera de ellas referente a que se declare al señor Diego Armando Ruiz como *propietario auténtico de la motocicleta de placas OJI16D*, es a todas luces improcedente pues no existe proceso en el C.G.P., que señale dicho trámite; ahora bien lo que si preceptúa dicha normativa es el proceso de pertenencia adquisitiva de dominio, pero no se infiere que ello sea el querer de la actora.

Sumado a lo anterior tampoco existe una compraventa sobre la motocicleta que amerite se declare simulado lo cual no se solicita y con ello presuntamente se este causando un detrimento del patrimonio del mencionado señor y con ello impida el pago de la cuota de alimentos del menor, pues nótese además que en el certificado de tradición aparece como propietaria inscrita la señora Martha Hernández Ballesteros.

Como si fuera poco de lo anterior las pretensiones 2 y 3 son actuaciones que debe adelantar el actor y no a los despachos judiciales como de manera equivocada peticiona, pues de ser el caso podrá hacer uso del art. 173 del C.G.P., en cuanto a peticiones hace referencia.

Finalmente se observa que la actora tramita un proceso de "AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS" ante el Juzgado 8 de Familia de esta ciudad, por lo que será al interior de dicho asunto que se eleven las pretensiones 2 y 3, y no a través del presente asunto como mal lo elevan los profesionales del derecho, previo el cumplimiento de la norma citada en el inciso anterior.

Colofón de lo expuesto y en atención a la improcedencia de las pretensiones y sin que exista un "proceso" o trámite que legalmente corresponda, se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud, por las razones arriba expuestas.

2.- DEVUELVASE la demanda y anexos, déjese las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

